

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 17 2 JUL 2021

Proceso N° 2020-00275.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la apoderada de la parte ejecutada Alcides Mora contra del auto que libró mandamiento de pago calendado el 19 de octubre de 2021 (fl. 10), solicitando se revoque el auto censurado por adolecer el título base de ejecución "letra de cambio" de los requisitos formales del título ejecutivo.

ANTECEDENTES

Como sustento de su inconformidad manifestó la recurrente, que el título valor no cumple con los requisitos formales para ser considerado título ejecutivo, para justificar su defensa, señaló cinco numerales, y del numeral 5 se desprenden siete literales; rotulados los numerales y los literales de la siguiente manera:

1. *"Inexistencia de la obligación derivada del título valor, letra de cambio"*.
2. *"Senectud del demandado"*.
3. *"Medios de subsistencia del demandado"*.
4. *"Carencia absoluta de actividad comercial entre demandante y demandado"*.
5. *"Del título valor letra de cambio"*.
 - a). *"Orden Incondicional de pago por suma determinada"*.
 - b). *"La firma de quien lo crea"*.
 - c). *"Diferencia de momentos y autores"*
 - d). *"De los espacios en blanco"*.
 - e). *"Letra incompleta"*.
 - f). *"Prueba de la presentación"*.
 - g). *"Obligación del tenedor de especificar el interés pactado"*.



El ejecutante guardo silencio frente al traslado del recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP. Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

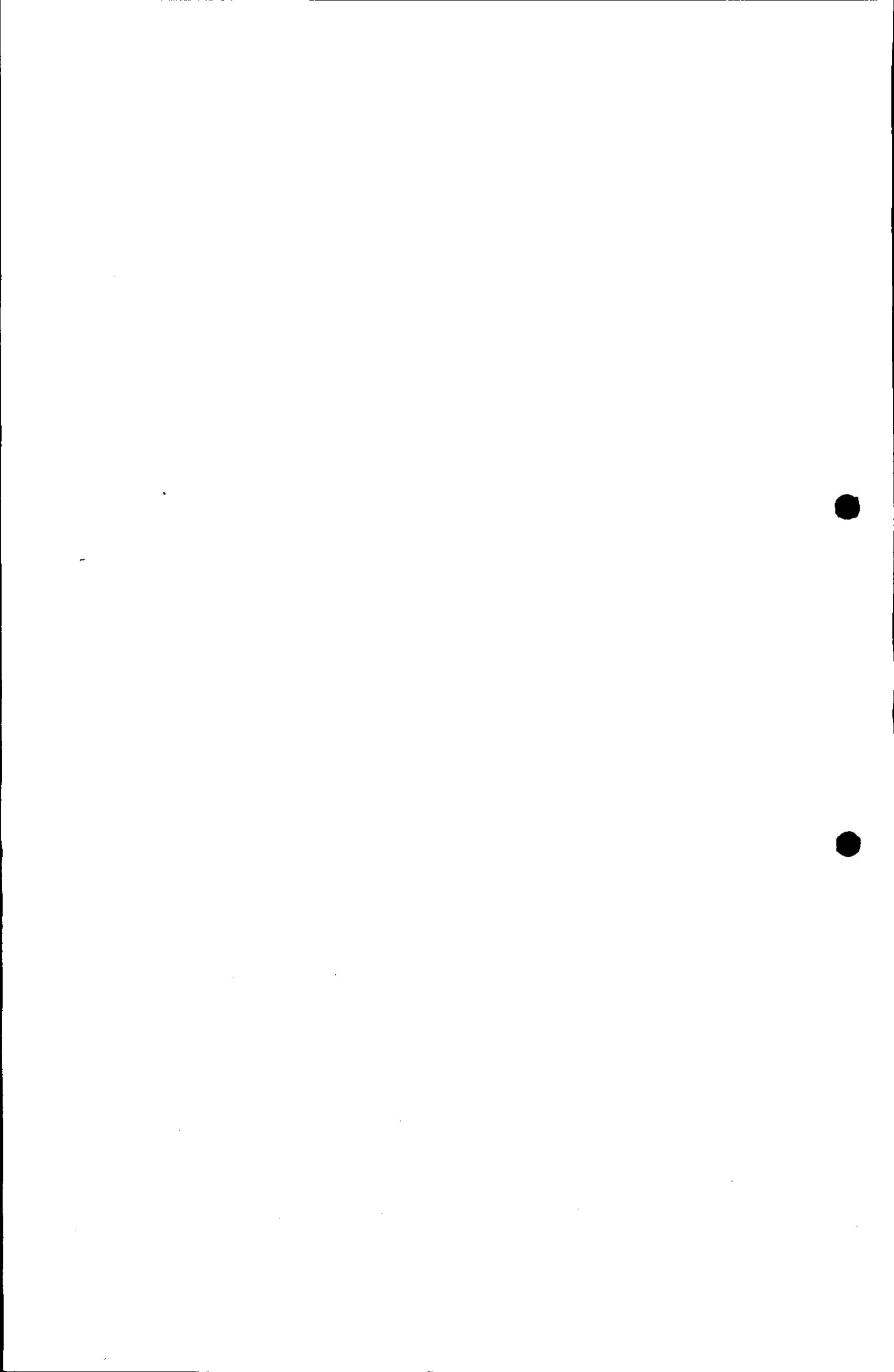
2. El artículo 422 del C.G.P, indica que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengas de un deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

3. En amplia interpretación jurisprudencial¹ se ha definido los alcances de los elementos que debe contener un título ejecutivo, considerando como tales aspectos formales y sustanciales, para el primero, se ha dicho, que son los que dan cuenta de la existencia de la obligación, y tienen la finalidad de demostrar que los documentos (i) son auténticos, y (ii) que emanan del deudor o su causante, de una sentencia de condena (...); y los segundos, conducen a la verificación que las obligaciones contenidas en el título base e recaudo sean claras, expresas y exigibles, frente a éstas ha indicado:

*“(...) es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.”*

4. De acuerdo a lo anterior, considera este despacho que el auto que libró mandamiento de pago, deberá mantenerse incólume, pues por un lado los numerales 1,2,3 y 4 del escrito del recurso de reposición, nada tienen que ver con los elementos formales del título valor, nótese como en los referidos numerales hace referencia a la inexistencia de la obligación contenida en el título valor, que entre las partes no existió vinculo comercial o civil, que el demandado está inhabilitado fisiológicamente para desplazarse pero que preserva su capacidad mental, indica los medios de subsistencia del demandado y que entre las partes no existe actividad comercial, criterios, que nada tiene que ver con los requisitos formales del título base de recaudo por lo que se rechazarán dichos reparos.

¹ Corte Constitucional SU 041 de 2018.



5. En cuanto al numeral 5 de los reparos señalados en el escrito de reposición y sus siete literales que se derivan, tampoco serán de recibo de este despacho, pues nótese que allí se indicó que la impresión contenida en la suma de dinero señalada en letras invalida la suma consignada, que la firma no corresponde al deudor pues estima que fue suplantado, que el título valor fue elaborado en diferentes momentos sin la intervención del deudor, que la letra está incompleta, que el título no contiene la fecha de la presentación al deudor para el pago, y que es obligación del tenedor especificar el interés pactado. Criterios que no desvirtúan el cumplimiento de los requisitos formales del título valor base de recaudo.

6. En conclusión, la censura planteada no demostró que el título base de ejecución adoleciera de los requisitos formales legales, pues en contraste de la censura, observa este despacho que el título corresponde a una letra de cambio en la que se indica que el demandado Alcides Mora pagará el 10 de marzo de 2018 la suma de \$320.000.000.00, a la orden de Edgar Mora y contiene dos firmas, la de Edgar Mora y presuntamente la del acreedor. Contenido del que se infiere que presuntamente el documento es auténtico, contiene una obligación en la que se desprende que el ejecutado es el obligado y se indica fecha de exigibilidad que se encuentra vencida.

Por lo anterior, la providencia recurrida se confirmará en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMEO: MANTENER incólume el auto admisorio calendado el 19 de octubre de 2020 (fl. 10).

SEGUNDO: Por secretaría contrólese los respectivos términos.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

FG

El anterior auto se Notifíco por Estado
No. 058 Fecha 13 JUL 2021

En Secretaría.

